



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230030
Accionante: Karen Bohórquez Pedraza
Accionado: Alcaldía Municipal de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Karen Bohórquez Pedraza ¹ en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó la accionante que radicó dos derechos de petición de fechas 04 y 24 de noviembre de 2022 ante la Alcaldía municipal de Cáqueza que a la fecha no han sido resueltos.

Dijo que en el primero solicitaba la restitución del salón de la Ludoteca Municipal en la medida que fue prestado para que funcionara la Inspección de Trabajo hasta el mes octubre de 2022, y en la segunda, reclamaba la expedición y publicación de la Resolución o Decreto que les reconociera y pagara los recursos de la estampilla procultura en cumplimiento del Decreto 2012 de 2017, en su calidad de creadores y gestores culturales del municipio de Cáqueza².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la accionante solicita el amparo de su derecho constitucional de petición e insta para que se ordene a la accionada devolver de manera inmediata el salón que pertenece a la casa de la cultura, como publicar el acto administrativo de manera escrita y digital en donde se autorice y pague de los recursos de la estampilla procultura para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 07 de marzo de 2023 a las 04:23 p.m., fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, al día siguiente se asumió su conocimiento en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca, vinculando al trámite a la Inspección del Trabajo de Cáqueza, y ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 52.694.984, dirección de notificaciones: bohorquez.karen@gmail.com.

² Expediente electrónico 2023-00030, archivo 01. TUTELA.

³ Expediente electrónico 2023-00030, archivo 01. TUTELA.

⁴ Expediente electrónico 2023-00030, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

⁵ Expediente electrónico 2023-00030, archivo 05. AVOCA.





5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Ministerio del Trabajo⁶

El director territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo indicó que una revisado el perfil contractual de la dirección que representa puede indicar que el comodato suscrito entre la Alcaldía de Cáqueza con esa territorial precisa como término de duración del mismo tres años desde el 6 de agosto de 2020, lapso que a la fecha no ha acaecido.

Así, hace saber de la necesidad de la prestación del servicio en la municipalidad, como de disponer los medios necesarios para su cabal funcionamiento, solicitando no se efectuó condena alguna en contra de la entidad que representa y sea desvinculada del presente contencioso constitucional.

5.2. Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca⁷.

La apoderada del municipio en primer momento deprecó se negará la acción constitucional porque había operado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, aportando para tal fin las dos contestaciones extrañadas por la actora.

En segundo lugar, tras el traslado de las afirmaciones efectuadas por la accionante, luego de la respuesta que le brindó la administración municipal, dijo que la restitución y recuperación del espacio público mediante derecho de petición era improcedente siendo lo oportuno adelantar una acción de cumplimiento, advirtiendo en todo caso que una petición no era sinónimo de una respuesta favorable, y con relación al estado de los traslados de fondos a BEPS, señaló que lo respondido a la peticionaria era claro y de fondo pues se señaló que el proyecto de acto se encontraba surtiendo algunas revisiones.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6 Expediente electrónico 2023-00030, archivo 07. CONTESTACION MIN DE TRABAJO.

7 Expediente electrónico 2023-00030, archivo 18. DESCORRE TRASLADO ALCALDIA.

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Karen Bohórquez Pedraza quien en forma directa percibe la vulneración alegada y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan su garantía al derecho de petición.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si la Alcaldía Municipal de Cáqueza dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a las peticiones radicadas por la accionante los días 4 y 24 de noviembre de 2022?

6.5. Caso bajo estudio.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela y los informes allegados por las accionadas.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

En segundo lugar, que en desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: *«la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la*

¹⁰ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹¹ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones: «...*(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*»¹²

De este modo, es claro que frente a la primera solicitud, esto es, la del 4 de noviembre de 2022, la misma fue debidamente resuelta¹³ aunque de forma extemporánea por la administración municipal, así: “(...) *la administración municipal realizó la correspondiente solicitud de entrega del inmueble a la oficina de trabajo de Cáqueza, la cual se llevará a cabo previa reubicación y traslado de la misma a un nuevo espacio público*”, advirtiendo que “*la administración municipal se encuentra efectuando los arreglos locativos y adecuaciones necesarias en el inmueble en el cual se reubicara la oficina de trabajo con el fin de satisfacer las necesidades de los funcionarios y población que utilice sus servicios*”¹⁴.

Situación a la que se aúna lo expuesto por el director territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, donde con soporte en el convenio interadministrativo No. 178 de 2020 celebrado entre esa cartera y el municipio de Cáqueza, se daba cuenta no sólo del lugar donde operaría tal oficina de trabajo, sino el plazo de duración del mismo, esto es, 3 años a partir del 6 de agosto de 2020¹⁵.

Al respecto es importante referir que tal derecho de petición fue absuelto por la administración local sin que se solicitara por parte de la misma prueba siquiera sumaria del interés que le asistía a la peticionaria, asunto que a todas luces resulta más que garante de la garantía por la que reclama.

Así pues, se tiene que aunque la respuesta no concedió lo pretendido por la peticionaria, dejó en claro que estaba adelantando la solicitud de entrega del inmueble a la oficina de trabajo de Cáqueza, señalando que esta se llevaría a cabo previa reubicación y traslado de la misma a un nuevo espacio físico, lo que se evidencia acertado en la medida en que ni siquiera ha fenecido el término del convenio atrás referido, a lo que se aúna que no

12 Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio

13 8 de marzo de 2023

14 Folio 3 y ss del archivo digital 11. Correo rtas

15 Archivo 6 convenio interadministrativo





es la acción de tutela el mecanismo idóneo para lograr la restitución de un bien dado en comodato.

Ahora bien, con relación a la petición del 24 de noviembre de 2022, se tiene que la accionada mediante oficio del 8 de marzo de 2023, procedió a informar a la peticionaria sobre el estado y trámite de la Resolución que le daría cumplimiento al Decreto 2012 de 2017, quedando con ello demostrado que, aunque en forma extemporánea, la Alcaldía procedió con lo de su cargo.

Conforme a lo anterior, es necesario dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, así lo ha conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹⁶, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: *“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*¹⁷

Así pues, se declarará que en el presente asunto acaeció el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo solicitó la representación judicial de la Alcaldía Municipal y conforme lo ha enseñado la jurisprudencia del máximo órgano constitucional¹⁸.

Finalmente, sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad social, no se hará un análisis de fondo en la medida que la accionante no precisó y menos un desarrollo la manera en la que se le esté vulnerando tal prerrogativa constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de las peticiones radicadas los días 4 y 24 de noviembre de 2022 ante la Alcaldía Municipal de Cáqueza.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de la seguridad social.

16 Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006

17 Sentencia T-146 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

18 «(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación... la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)».





TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

EFLP

Firmado Por:
Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3e41377b0201031efa8cdf557b0ce16ef4e6f91c04a3ba64acdf84b0ccdd0d**

Documento generado en 17/03/2023 01:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

